

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1187/2004-R
Sucre, 30 de julio de 2004

Expediente:2004-09167-19-RAC

Distrito:La Paz

Magistrado Relator: Dr. Wálter Raña Arana

En revisión la Resolución 022/04-SSA-I cursante de fs. 459 a 460, pronunciada el 24 de mayo de 2004 por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra Sandra Córdón Martínez, Jueza Tercera de Instrucción de Familia; Elsa Sangüeza de Quintanilla, Jueza Segunda de Partido de Familia, y Manuel Aguilar Coronel, alegando la vulneración de sus derechos a la vivienda, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En el memorial presentado el 18 de mayo de 2004 (fs. 55 a 58), la recurrente arguye que su relación matrimonial con Manuel Aguilar Coronel se encuentra en vías de disolverse judicialmente, habiendo realizado una "división provisional" de los bienes comunes, entre los que figura el inmueble ubicado en calle "San Salvador", esq. "Paraguay" 1595 de esa ciudad, acordando que su persona ocupe el departamento ubicado en el tercer piso de ese edificio.

Agrega que el 22 de octubre de 2003, sin ninguna orden de autoridad competente y en un acto arbitrario, su esposo acompañado de otros sujetos, ingresó con violencia al indicado departamento y la expulsó del mismo, por lo que acudió ante el Juez Tercero de Instrucción de Familia solicitando se le restituya al departamento que ocupaba, autoridad que si bien declaró probada la denuncia de violencia familiar y ordenó una serie de medidas cautelares, no se pronunció respecto a su solicitud de restitución a dicho departamento, y al contrario, ordenó la devolución de sus bienes muebles, determinación con la que ampara la desocupación de su vivienda.

Manifiesta que ante ese injusto fallo, interpuso recurso de apelación, pero el Juez Segundo de Partido de Familia no corrigió el error y mantuvo las medidas precautorias, añadiendo la prohibición de que el denunciado permanezca en el hogar conyugal, orden que resulta absurda en el contexto anteriormente descrito, por lo que solicitó la respectiva complementación, petición que sin embargo fue rechazada por esa autoridad judicial, agotando de esta manera la vía ordinaria.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La recurrente considera que se han lesionado sus derechos a la vivienda, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

I.1.3. Autoridades y persona recurridas y petitorio

Plantea recurso de amparo constitucional contra Sandra Cordón Martínez, Jueza Tercera de Instrucción de Familia; Elsa Sangüeza de Quintanilla, Jueza Segunda de Partido de Familia, y Manuel Aguilar Coronel, solicitando sea declarado procedente y se ordene su inmediata restitución a su hogar, sea con expresa determinación de daño civil.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

La audiencia pública se celebró el 24 de mayo de 2004 sin la presencia del representante del Ministerio Público, conforme consta en el acta que corre de fs. 455 a 458, habiéndose suscitado las siguientes actuaciones:

I.2.1. Ratificación del recurso

El abogado de la recurrente se ratificó en los términos de la demanda

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

La Jueza Tercera de Instrucción de Familia, en su informe de fs. 287 a 291, señaló lo siguiente: a) en el Juzgado a su cargo se recepcionó la denuncia verbal por violencia familiar interpuesta contra el co-recurrido Manuel Aguilar; esta denuncia la efectuó la hija de la hoy recurrente, dado el delicado estado de salud de ésta, habiéndose acompañado la correspondiente prueba documental, pero aclara que en ningún momento se solicitó como medida cautelar la restitución al domicilio de referencia, sino sólo que el departamento donde vivía la hoy demandante sea cerrado mientras se defina la situación legal del mismo; que, posteriormente, esta denuncia fue ratificada por la actora, quien efectuó peticiones que exceden lo previsto por el art. 18 de la Ley contra la violencia en la familia o **doméstica** (LCVF), por ser de carácter patrimonial y ganancialicio que deben ser definidas en otra vía; b) por el documento aclaratorio de fs. 60, se constata que hace dos años la hija de la recurrente y su progenitor acordaron que ella y su madre –hoy demandante- ocuparían una de las tiendas del mencionado inmueble en calidad de préstamo por parte de su padre, pero respecto al departamento no se ha acreditado que se hubiera llegado a ningún acuerdo; c) por el informe del Servicio Legal Integral de la **Mujer** se tiene por una parte que la recurrente y el esposo recurrido se hallan separados hace más de treinta años; que por otra parte, en la inspección efectuada al citado departamento, se verificó que las habitaciones que ocupaban la recurrente y su hija no eran aptas para habitar por estar en construcción; que además las relaciones familiares con los otros hijos del denunciado eran tensas, de manera que el haber

dispuesto la restitución de la víctima a ese departamento hubiera sido atentar contra su salud y generar mayor violencia; d) si bien como medida cautelar la restitución de la víctima al hogar puede ser dispuesta, se deben considerar las condiciones actuales, debiéndose existir un compromiso escrito del agresor que constituya garantía suficiente, lo que en este caso era conflictivo dados los conflictos familiares; e) la hoy recurrente sufre de depresión, sentimientos de inutilidad, insomnio y estado de tristeza, por lo que el Servicio Legal Integral de la **Mujer** recomendó que sea sometida a una terapia psicológica, y que sea a través de la vía legal correspondiente que se resuelvan los derechos sobre el inmueble citado; f) la naturaleza jurídica de la Ley contra la violencia en la familia o **doméstica** es la protección de la víctima, por lo que los derechos patrimoniales corresponden a otras instancias.

En su informe corriente de fs. 292 a 293, la Jueza Segunda de Partido de Familia indicó: a) habiendo conocido en apelación la actuación de la Juez de Instrucción recurrida, pronunció un Auto de Vista en el marco de las previsiones del art. 236 del Código de procedimiento civil (CPC); b) en el análisis del expediente, no apreció elementos de convicción que permitan establecer que la recurrente hubiera estado ocupando los ambientes cuya restitución solicita; c) por el informe de Gestión Social se tiene que la recurrente y sus hijos no tienen acceso al tercer piso de ese departamento, y que ellos decidieron no subir más precautelando su salud física y psicológica, limitándose a estar sólo en la tienda; d) los bienes protegidos por la Ley contra la violencia en la familia o **doméstica** son la integridad física, psicológica, moral y sexual de los integrantes de la familia, y en ese marco se dictaron las medidas cautelares que ya tienen la calidad de cosa juzgada; e) la recurrente tenía otros medios y vías legales para hacer valer sus derechos, y dentro de un proceso de violencia familiar los jueces carecen de competencia para dilucidar sobre derechos de propiedad, que es lo que reclama la actora; f) su autoridad pronunció el Auto de Vista sobre lo resuelto en primera instancia y sobre los puntos apelados, por lo que pronunciarse más allá sería ultra petita.

Finalmente, el co-recurrido Manuel Aguilar Coronel presentó informe, corriente de fs. 441 a 442, manifestando lo que sigue: a) contrajo matrimonio con la actora en 1969, habiendo interpuesto acción de divorcio en 1975; b) el 22 de abril de 2002 le otorgó a su hija Georgina Fortunata Aguilar López una tienda en el inmueble ubicado entre calles San Salvador y Paraguay, que es de propiedad de su madre, pero en octubre de ese año, la hoy actora junto con sus hijos pretendió instalarse con amenazas y violencia en el tercer piso de ese edificio que aún está en construcción con el argumento que les pertenece por derecho, lo que no es evidente; c) este hecho abusivo lo denunció a la Fiscalía, por lo que la recurrente inició en su contra un proceso de violencia familiar, consiguiendo que se le imponga una sanción de prestación de trabajo comunitario sobre la base de una calumniosa imputación; d) aclara que nunca expulsó a la recurrente del inmueble de referencia, pues jamás estuvo en posesión de él, aunque pretendió invadirlo por la fuerza; e) no es cierto que se hubiera llegado a un acuerdo para que ella habite en ese inmueble, pues hace 30 años que viven separados y él conformó otro hogar, habiendo procreado otros hijos que ocupan esos ambientes; f) el recurso de amparo no procede, porque si los hechos sucedieron en octubre de 2003, ya transcurrieron los seis meses fijados como límite por la jurisprudencia constitucional,

resultando ser extemporáneo, pero también resulta ser improcedente por cuanto no se agotaron las vías y recursos ordinarios;

I.2.3.Resolución

Por Resolución cursante de fs. 459 a 460, se declaró improcedente el recurso, con la siguiente fundamentación: 1) el trámite de denuncia por violencia familiar protege jurídicamente a la integridad física, psicológica, moral y sexual de los integrantes del núcleo familiar, como disponen los arts. 1 y 2 de la Ley LCVF, pero no definen derechos patrimoniales de los integrantes de la familia; 2) la autoridad competente para el conocimiento y decisión de la situación de los bienes conyugales es el Juez de Partido de Familia, y de estar pendiente de trámites, correspondería al Juez Segundo de Partido de Familia, donde se tramita el juicio de divorcio de ambos cónyuges; 3) conforme establece el Código de familia, la situación y distribución de los bienes gananciales deben ser resueltas por la autoridad competente, no siendo atribuible al procedimiento de la Ley contra la violencia en la familia o doméstica, y si las autoridades recurridas instruyeron la inventariación de los bienes muebles situados en el departamento en conflicto, fue como medida preventiva que tiende sólo a su resguardo; 4) por otra parte, consta en obrados que la recurrente tiene iniciada una acción penal por el delito de despojo, vía jurisdiccional que de ser admitida, impide la viabilización del amparo, por la característica de la subsidiariedad.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes, se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

II.1.Por memorial de 10 de noviembre de 1975, Manuel Aguilar –co recurrido- interpuso demanda de divorcio contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX -recurrente-, habiendo sido admitida por providencia dictada por el Juez Segundo de Partido de Familia, constando que el 16 de diciembre de ese año se respondió a la demanda y se dedujo acción reconvenzional, siendo admitida por decreto de 17 de ese mes y año (fs. 120 a 123), y el 14 de enero de 2002, la hoy recurrente solicitó que el expediente referido al proceso de divorcio iniciado en su contra sea desarchivado con el objeto de proseguir el proceso (fs. 124).

II.2.El 21 de octubre de 2003, el co-recurrido Manuel Saturnino Aguilar Coronel interpuso denuncia contra la hoy actora y otros por el delito de daños a la propiedad respecto al inmueble sito en calle Paraguay 1288 de la zona de Miraflores (fs. 410).

II.3.El 18 de noviembre de 2003, Jacqueline Romelia Aguilar López -hija de la actora- interpuso denuncia de violencia familiar a nombre de su madre contra su progenitor, Manuel Aguilar Coronel, denuncia que fue ratificada el 28 de ese mes por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fs. 83 a 87); por Resolución de 10 de noviembre de 2003, la Jueza Tercera de Instrucción de Familia declaró probada la denuncia de violencia familiar interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra

Manuel Saturnino Aguilar Coronel, determinando que, en calidad de medidas cautelares, el denunciado respete que la denunciante habite la tienda ubicada en el inmueble ubicado en la zona de Miraflores, calle Paraguay 1288; asimismo, que el denunciado pague por el consumo de los servicios básicos, que se abstenga de realizar actos perturbadores sobre la libre accesibilidad y tránsito a la tienda, que proceda a la devolución de los muebles cuya lista consta en el inventario de fs. 25, y que haga entrega de una llave de la puerta principal del inmueble (fs. 46).

II.4. En apelación, la Jueza Segunda de Partido de Familia dictó el Auto de Vista de 26 de marzo de 2004 por el cual confirmó en parte las medidas cautelares, complementando las mismas al prohibir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal (fs. 50 a 52).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente arguye que estando en trámite su divorcio, procedió con su esposo a efectuar una división provisional de los bienes comunes, figurando entre ellos el inmueble ubicado en calle "San Salvador", esq. "Paraguay", pero el 22 de octubre de 2003, su cónyuge ingresó con violencia al departamento que ocupa en ese edificio y la expulsó de él, por lo que acudió con su reclamo ante la Jueza Tercera de Instrucción de Familia pidiendo se ordene su restitución a aquel departamento, autoridad que si bien declaró probada la denuncia sobre violencia familiar, no se pronunció sobre su solicitud, y sólo ordenó que se le restituyan sus muebles; que, en apelación, el Juez de Partido confirmó la resolución impugnada. Corresponde, en revisión, analizar si los extremos denunciados son evidentes y si corresponde otorgar la tutela demandada por los actores.

III.1. El recurso de amparo constitucional consagrado por el art. 19 de la Constitución Política del Estado (CPE), ha sido instituido como una garantía de protección inmediata contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos en la Constitución y las Leyes, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para tal efecto.

III.2. En su uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que no es posible pretender que mediante el amparo constitucional, se resuelvan cuestiones controvertidas que corresponden dilucidar a las instancias jurisdiccionales competentes, puesto que el objetivo de este recurso extraordinario es el de identificar actos ilegales u omisiones indebidas que atenten contra los derechos y garantías de las personas.

Así, en la SC 0964/2003-R, de 14 de julio se señaló: " (...) no corresponde resolver el derecho de propiedad cuestionado dentro del presente amparo destinado a garantizar el respeto y vigencia de los derechos indiscutidos, sino en la vía de la jurisdicción ordinaria en la que podrá determinarse la titularidad de derecho de propiedad controvertido". En ese mismo sentido se han pronunciado las SSCC 1064/2003-R y 1254/2003-R, entre otras.

En el presente caso, la recurrente pretende que por la vía del amparo se ordene su inmediata restitución al departamento que ocupaba y del que fue violentamente expulsada por su esposo,

pero éste niega que el edificio de referencia sea ganancial, señalando que es de propiedad de su madre y que por tanto la actora no tiene ningún derecho sobre él; en consecuencia, esta controversia debe ser definida por la vía ordinaria correspondiente y a través de la autoridad competente.

III.3. De otro lado, la Ley contra la violencia en la familia o **doméstica** establece la política del Estado contra la violencia en la familia o **doméstica**, los hechos que constituyen violencia, las sanciones a ser aplicadas y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Por otra parte, esta Ley señala de manera expresa en su art. 2 que: "Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar", texto del que puede colegirse que el patrimonio familiar no constituye un bien que se encuentra protegido por esta Ley.

En cuanto al conocimiento y resolución de hechos de violencia familiar o **doméstica**, el art. 14 de la Ley ya mencionada determina que será de competencia de los jueces de instrucción de familia, autoridades que previo trámite, podrán disponer las medidas cautelares que correspondan, destinadas a garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de la víctima. Y si bien es cierto que el art. 18 inc. 2) de la LCVF contempla como medida cautelar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia, en el caso que se analiza no se ha demostrado que la recurrente hubiera constituido su hogar en el departamento que reclama, y por otra parte, que ante las relaciones conflictivas y hostiles imperantes en el inmueble de referencia, así como por las precarias condiciones de habitabilidad del departamento en cuestión, no correspondía adoptar la determinación de restituir a la actora a ese departamento, y al haber actuado en este sentido, las autoridades judiciales recurridas no han cometido acto ilegal alguno contra los derechos fundamentales citados por la recurrente.

III.4. Respecto al co-recurrido Manuel Aguilar Coronel, a quien la actora acusa de haberle expulsado con violencia del departamento que ocupaba en virtud al acuerdo arribado, se reitera que al existir derechos controvertidos que deben ser previamente resueltos por la vía judicial correspondiente, no es factible otorgar la tutela demandada en virtud a la característica de subsidiariedad del amparo.

Por consiguiente, la Corte de amparo, al haber declarado improcedente el recurso, ha efectuado una correcta compulsión de los antecedentes y una adecuada interpretación del art. 19 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE, 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, resuelve APROBAR la Resolución 022/04-SSA-I cursante de fs. 459 a 460, pronunciada el 24 de mayo de 2004, por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

CORRESPONDE A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1187/2004-R

No intervienen los Magistrados, Dres. René Baldivieso Guzmán, por estar con licencia y Martha Rojas Álvarez, por encontrarse en uso de su vacación anual.

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera
Presidente

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
DECANA EN EJERCICIO

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez
MagistradO

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
MagistradO

Fdo. Dr. Wálter Raña Arana
MAGISTRADO